



Recurso nº 536/2020 C. Valenciana 143/2020

Resolución nº 795/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Madrid, 10 de julio de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.F., en nombre y representación de la mercantil MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alaquas, para contratar el *“Servicio de asistencia técnica al Ayuntamiento de Alaquàs en el procedimiento de inspección tributaria y en el procedimiento sancionador por infracciones tributarias”*, expediente 312/2020, este, Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de publicación efectuada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 22 de enero de 2020, se dió publicidad a la convocatoria del concurso relativo al contrato arriba referido, con un valor estimado del contrato es 170.937'90.- €; habiendo concurrido al concurso tres licitadoras, entre ellas la adjudicataria y la hoy recurrente.

Segundo. Con carácter previo se aprobaron los pliegos, procediendo destacar, del de Prescripciones Técnicas (PPT, en adelante):

- la cláusula 4.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que establece lo siguiente:

“4.3- PERSONAL

La empresa adjudicataria aportará el personal necesario para la ejecución de este contrato de conformidad con este pliego y las condiciones de su oferta.

Los trabajos se realizarán bajo la dirección técnica del inspector de tributos municipal que será el responsable del contrato.

Durante la vigencia del contrato cualquier sustitución o movimiento del personal deberá ser comunicado al ayuntamiento garantizándose el requisito de solvencia técnica.



Previamente al inicio del contrato, la empresa estará obligada a especificar las personas concretas que ejecutarán el servicio acreditando su filiación y el alta en seguridad social.

Se exige como mínimo tres personas adscritas al servicio:

- Un/a jefe/a de proyecto e interlocutor/a, con titulación mínima de Licenciatura o Grado en Derecho, Económicas o Empresariales y una experiencia mínima de 5 años en la prestación de servicios idénticos a los del presente contrato.*
- Un/a Técnico/a con titulación mínima de Licenciatura o Grado en Derecho, Económicas o Empresariales y con experiencia igual o superior a 4 años. Este Técnico/a no podrá ser sustituido durante la ejecución del contrato, salvo por motivos de fuerza mayor debidamente acreditados o a petición del propio Ayuntamiento.*
- Un/a administrativo/a o técnico/a de grado superior (Ciclo Formativo de Grado Superior) con experiencia igual o superior a 3 años en las labores objeto del contrato.*

Al menos, la persona técnica con titulación mínima de Licenciatura o Grado en Derecho, Económicas o Empresariales y con experiencia igual o superior a 4 años, deberá estar presente en el horario de atención al público en el lugar que se destine a este fin. Se deberá garantizar este servicio mínimo en los casos de ausencia por enfermedad, vacaciones u otras situaciones.”

- *La cláusula 4.4 del mismo pliego, referida al programa informático, que establece que:*

“4.4.- MEDIOS INFORMÁTICOS.

Se considera condición indispensable que el software utilizado por la empresa contratista actualizará en tiempo real la base de datos de gestión tributaria de la que dispone el ayuntamiento.

El sistema debe garantizar que los actos procedentes de las actuaciones de inspección tributaria y/o del procedimiento sancionador queden grabados de forma automática en la situación fiscal de cada contribuyente de forma que se pueda conocer su situación tributaria actual en tiempo real.



El ayuntamiento utiliza el sistema de padrón, contabilidad y de gestión tributaria de T-Systems, de TAO, con base de datos Oracle, y almacenamiento en local.

Esta exigencia, contribuye sin duda a garantizar, sin dilaciones, la continuidad de estas actuaciones al finalizar la vigencia de este contrato, pues toda la información ya quedaría integrada de forma automática en nuestro software y quedaría a disposición de los técnicos municipales de forma automática.

Los principales sistemas corporativos de gestión implantados son:

- Buroweb TAO 2.0: que incluye el Sistema de seguridad y gestión de usuarios y otros servicios comunes.*
- Bases de datos corporativas de terceros y de territorio TAO.*
- Padrón Municipal de Habitantes GtWinPob TAO 1.0.*
- Sistema de Contabilidad Pública GEMA TAO 2.0.*
- Firma Electrónica en Contabilidad con Portafirmas TAO 2.0.*
- Sistema de Gestión Tributaria y Recaudación GTWin TAO 1.0.*
- Bases de datos Oracle para los aplicativos anteriores.*
- Gestor de expedientes, Gestiona de esPúblico.*

En definitiva, la exigencia de este requisito resulta razonable no sólo por la aplicación del principio de eficiencia en la gestión de los recursos públicos (artículo 1.3 LCSP) sino por la exigencia de la obligación de interoperabilidad de los expedientes que prevé el legislador (artículo 70.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otro lado, el equipo informático y la instalación de las aplicaciones informáticas a este fin, serán de cargo de la empresa adjudicataria y se consideran incluidas en el precio de adjudicación. También se entiende incluido el mantenimiento de ambos así, como el coste de las conexiones e infraestructuras necesarias para el desarrollo del proyecto.

La empresa adjudicataria deberá tener desarrollado y en pleno funcionamiento, el conjunto de las aplicaciones para la plena ejecución del contrato en toda su gama de actuaciones e intervenciones, con procesos rápidos y eficaces, y estando en condiciones de mostrar en todo momento la situación general de tramitación de expedientes, con desglose de sus cuantías, sujetos pasivos, y demás conceptos, garantizando en todo momento un entorno seguro. Estas aplicaciones deberán cumplir con el ENS, garantizando



el acceso a los datos imprescindibles para la ejecución del contrato y la trazabilidad de cualquier operación realizada.”

- *La cláusula 12.2.h) del PPT, que establece la obligación de “Disponer de un programa o aplicación informática compatible, con los sistemas informáticos del Ayuntamiento de Alaquàs dado que estos actuarán en todo caso como repositorio de la información suministrada por el sistema informático desde el que trabaje la adjudicataria para la realización de todas las tareas especificadas en los pliegos, así mismo dispondrá de los elementos necesarios para la digitalización de documentos. El mantenimiento de dicho sistema y elementos será de cuenta y cargo de la adjudicataria, así como el coste de los consumibles necesarios para su funcionamiento y los gastos que, en su caso, comporte la transmisión telemática de la información al servidor municipal, debiéndose mantener durante toda la ejecución del contrato.”*

Tercero. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de la fecha de publicación del anuncio de licitación, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Siendo que, por medio de la Resolución de Alcaldía nº 2020-1688, de fecha 22 de mayo de 2020, se acordó la continuidad del procedimiento y se notifica al adjudicatario propuesto dicha reanudación así como en fecha 8 de junio de 2020 fue dictada la resolución de alcaldía nº 2020-1829, por medio de la cual se excluye la oferta presentada por la recurrente y se adjudica el contrato a la Empresa Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A.

Cuarto. Disconforme con las resoluciones antedichas, la primera de las cuales fue notificada el 26 de mayo del año en curso, y la segunda de ellas consta en el expediente que, notificada por vía electrónica, tuvo acceso a su notificación, la recurrente, en fecha 10 de junio último, en fecha 16 de junio siguiente, se interpone recurso contra ellas, mediante escrito presentado ante este Tribunal por vía electrónica. En dicho escrito se alegaba, en síntesis, que:

En el informe de fecha 28/02/2020 que se elabora por parte del departamento de informática y comunicaciones del Ayuntamiento de Alacuás a la valoración del sobre A, plan de trabajo, se excluye a dos empresas, entre ellas la recurrente, estableciendo que la



causa de exclusión es no trabajar con el conocido software TAO de T-Systems, cuando lo bien cierto es que en los pliegos lo único que se requiere es la compatibilidad. Y así se dice que la exclusión de la recurrente se basa en que “Revisada la documentación se observa que esta herramienta de servicios web no es compatible con el software existente en el Ayuntamiento. La versión instalada en el servidor es la de T-Systems GTWin TAO 1.0 y no soporta el uso de “web services” lo que impide la integración del software propuesto por MCG”. De modo, que concluye la recurrente, no consta ninguna tacha en relación con la compatibilidad de los programas en los términos previstos en la citada cláusula 12.2.h), luego se debe suponer que la compatibilidad es total.

En cuanto al fundamento de la no exclusión del que a la postre resultará adjudicatario, es que “(...) *la herramienta informática que se aporta cumple con las exigencias del Pliego: la integración con nuestro sistema es completa y permite procesar la información en tiempo real. La compatibilidad es posible porque CGI utiliza el mismo sistema informático que el ayuntamiento, es decir, TSystems de TAO y además este módulo se instala en el propio servidor del ayuntamiento.*

En cuanto al cumplimiento del ENS, la empresa declara que dispone de la certificación que garantiza su cumplimiento.”

- Que en el informe sobre “Análisis de las ofertas presentadas en el sobre B ”criterios de valoración automática” de fecha 06/03/2020 y en relación con la organización del servicio (experiencia profesional), se establece, en lo que al objeto del presente recurso se refiere, que “(...), *no quedando suficientemente constatado (en el caso de la finalmente adjudicataria) el desempeño de tareas propias de la titulación exigida para el puesto, obtiene 0 puntos*”, en contra de la cláusula 4.3 PPT que imponía como requisito técnico tanto la titulación como la experiencia de la técnico que había de desarrollar la función encomendada (“*Al menos, la persona técnica con titulación mínima de Licenciatura o Grado en Derecho, Económicas o Empresariales y con experiencia igual o superior a 4 años, deberá estar presente en el horario de atención al público en el lugar que se destine a este fin. Se deberá garantizar este servicio mínimo en los casos de ausencia por enfermedad, vacaciones u otras situaciones.*”)

Luego, la que a la postre ha resultado ser adjudicataria hubo de ser excluida por no cumplir las previsiones establecidas en la cláusula 4.3 de los P.P.T., y, sin embargo, no lo ha sido,



pues la trabajadora propuesta como técnico no ostenta la experiencia profesional requerida por los pliegos, si bien sí que posee, como no puede ser de otra forma, la titulación académica que acredita, por lo que la mercantil CGI hubo de ser excluida, dado que los pliegos no sólo requerían la titulación de los trabajadores, sino también una experiencia adicional de cuatro años en el desempeño de su trabajo.

Quinto. El órgano de contratación al remitir su informe, fechado en 19 de junio último, solicitaba la desestimación de recurso, con base en que, respecto de los requisitos técnicos de titulación y experiencia, efectivamente la cláusula 4.3 exige que para el licenciado se acredite una experiencia de 4 años, pero no sólo permite sino que obliga a que el licitador acredite el cumplimiento de este requisito al momento de iniciarse el contrato, lo cual significa que si en el momento de presentar la oferta, el licitador no tiene licenciados disponibles con este nivel de experiencia, permite que pueda acreditar este extremo posteriormente, y en todo caso antes de iniciarse el contrato (Vgr. mediante la contratación de otra persona que cumpla estos requisitos o constatando fehacientemente la experiencia de la persona propuesta). Sin embargo, una cosa es que este requisito pueda acreditarse posteriormente y otra, los efectos que produce la no acreditación de la experiencia en el momento de valorar los criterios de adjudicación, puesto que el propio pliego permite acreditar este requisito con posterioridad, no era procedente la exclusión del adjudicatario, pero sí otorgar la puntuación que merece en este apartado: “0 puntos”.

Y en cuanto a la denuncia relativa a la infracción de lo establecido en el Pliego respecto de las herramientas informáticas razona el órgano de contratación que lo que se exige en la cláusula 4 PPT no es trabajar con un programa determinado (en este caso TAO); sino que lo que se solicita como condición indispensable es que la herramienta utilizada actualice el sistema en tiempo real. Por tanto, no es cierta la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que “La causa de exclusión es no trabajar con el conocido software TAO de T-Systems, cuando lo bien cierto es que en los pliegos lo único que se requiere es la compatibilidad”.

Razonaba, asimismo, que la actualización del sistema mediante *web services* no permite la integración de su programa con el del Ayuntamiento que al ser una versión antigua no soporta este tipo de actualizaciones y, es más, precisamente por ello, no se garantiza la actualización de datos en tiempo real. De modo que todo está relacionado: hablar de



compatibilidad y actualización en tiempo real es lo mismo ya que una cosa conduce inexorablemente a la otra.

De modo que ambos concurrentes fueron excluidos por la misma causa, como lo fundamenta el informe del técnico municipal cuando excluyó al otro licitador (SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L).

Y, en fin, que la adjudicación se ha producido a COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. CIF A-81982225 (CGI) porque es el único licitador concurrente que garantiza la actualización de la información en tiempo real. Si esta condición indispensable se cumple por utilizar casualmente el mismo programa informático (siendo irrelevante el motivo por el cual se utiliza este programa es decir por la existencia del convenio o no) afortunadamente, en principio, se cubren las necesidades del Ayuntamiento.

Y así el Ayuntamiento destacó en la cláusula 4.4 del pliego cuáles eran los sistemas corporativos de gestión implantados, con el fin de que el contratista conociera y valorara la posibilidad de cubrir las exigencias que este servicio reflejaba a través de los requisitos establecidos en el pliego. La cláusula no es discriminatoria, ni arbitraria e indeterminada sino en todo caso, lo contrario: clarifica qué es lo que pide el ayuntamiento al decir qué es lo que tiene instalado, y predetermina de forma muy clarificadora –y hasta en varias ocasiones a lo largo de los documentos que sirven de base a la licitación-, los requisitos técnicos de los programas que deben ofrecer los licitadores para preparar su oferta en condiciones de igualdad.

Sexto. Otorgado plazo para la formulación de alegaciones a las competidoras, en 22 de junio de 2020, se dejó transcurrir el plazo sin utilizarse el trámite.

Séptimo. En fecha 30 de junio de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP. Igualmente, la competencia deriva de lo dispuesto en el Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la Comunidad Valenciana, el 22 de marzo de 2013.



Segundo. Son objeto del presente recurso las resoluciones de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alaquàs nº 2020-1688 de fecha 22 de mayo de 2.020, por medio de la cual se acuerda la continuidad del procedimiento y se notifica al adjudicatario propuesto dicha reanudación así como contra la resolución de Alcaldía nº 2020-1829 de 8 de junio de 2.020, por medio de la cual se excluye la oferta presentada por la hoy recurrente y se adjudica el contrato de “Servicio de asistencia al Ayuntamiento de Alaquàs en el procedimiento de inspección tributaria y en el procedimiento sancionador por infracciones tributarias a la empresa COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A.”.

Tercero. En aplicación del artículo 48 LCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, por cuanto es “persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”, por cuanto concurriendo a la licitación de la que ha sido excluida, tiene interés en la anulación así del acuerdo de exclusión como del de adjudicación del contrato a otra empresa concurrente.

Cuarto. Respecto a si el recurso ha sido interpuesto en plazo, conforme al art.50 LCSP éste dispone que *“1. El procedimiento del recurso se iniciará en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*

Así las cosas, dadas las fechas del acuerdo impugnado y de interposición del recurso, resulta temporáneo.

Quinto. Llegados a este punto debe analizarse la impugnabilidad del primero de los acuerdos mencionados (la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alaquàs nº 2020-1688, de fecha 22 de mayo de 2.020) toda vez que tiene condición de acto de trámite, en cuanto, que como se ha apuntado se acuerda por medio de él, la continuidad del procedimiento y se notifica al posible adjudicatario propuesto dicha reanudación.

Ahora bien, como dato adicional a tener en cuenta para concluir o no la recurribilidad de dicha Resolución, se ha de constatar que la finalidad de la comunicación de la reanudación de los plazos que opera la resolución de que venimos tratando, es que la empresa



COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS S.A., en cuanto que fue quien obtuvo la mejor puntuación en la Mesa de contratación efectuada, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción del escrito cursado en fecha 12/03/2020, plazo que se vio afectado por la suspensión de plazos llevada a cabo por el RD 463/2020, por el que se declara el Estado de alarma por la crisis del COVID-19, presente toda la documentación que se detalla la cláusula 15ª del Pliego.

De manera que es un acto de trámite cualificado, en cuanto que a través de él, no conocido antes por la recurrente, toma esta conocimiento de que el procedimiento de licitación está en trance de resolverse a favor de otro licitador, y por consiguiente, decide directamente o permite el conocimiento de otro acto de trámite, la propuesta de la mesa de contratación, que decide el procedimiento.

Sexto. Respecto del fondo, se plantea por la recurrente, en primer lugar, que la exclusión de las dos empresas, entre ellas la recurrente, es no trabajar con el conocido software TAO de T-Systems, cuando lo bien cierto es que en los pliegos lo único que se requiere es la compatibilidad. Y así se dice que la exclusión de la recurrente se basa en que “Revisada la documentación se observa que esta herramienta de servicios web no es compatible con el software existente en el Ayuntamiento. La versión instalada en el servidor es la de T-Systems GTWin TAO 1.0 y no soporta el uso de “web services”, lo que impide la integración del software propuesto por MCG”. De modo, que concluye la recurrente, no consta ninguna tacha en relación con la compatibilidad de los programas en los términos previstos en la citada cláusula 12.2.h), luego se debe suponer que la compatibilidad es total.

En tanto que el fundamento de la no exclusión del que a la postre resultará adjudicatario, es que “(...) la herramienta informática que se aporta cumple con las exigencias del Pliego: la integración con nuestro sistema es completa y permite procesar la información en tiempo real. La compatibilidad es posible porque CGI utiliza el mismo sistema informático que el ayuntamiento, es decir, TSystems de TAO y además este módulo se instala en el propio servidor del ayuntamiento.

En cuanto al cumplimiento del ENS, la empresa declara que dispone de la certificación que garantiza su cumplimiento.”

Sobre ello, hay que compartir el criterio del órgano de contratación, cuya decisión está amparada por la discrecionalidad técnica de que goza, en el sentido de que lo que se exige

en la cláusula 4 PPT, arriba transcrito, no es trabajar con un programa determinado (en este caso TAO); sino que lo que se solicita como condición indispensable es que la herramienta utilizada actualice el sistema en tiempo real. Por tanto, no es cierta la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que “La causa de exclusión es no trabajar con el conocido software TAO de T-Systems, cuando lo bien cierto es que en los pliegos lo único que se requiere es la compatibilidad”.

Así, razona el órgano de contratación que la actualización del sistema mediante *web services* no permite la integración de su programa con el del Ayuntamiento, que al ser una versión antigua no soporta este tipo de actualizaciones y, es más, precisamente por ello, no se garantiza la actualización de datos en tiempo real. De modo que todo está relacionado: hablar de compatibilidad y actualización en tiempo real es lo mismo, ya que una cosa conduce inexorablemente a la otra.

Y así la recurrente y la otra empresa que quedó fuera del concurso fueron excluidas por la misma causa, como lo fundamenta el informe del técnico municipal cuando excluyó al otro licitador (SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L).

Y, en fin, la adjudicación se ha producido a COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. CIF A-81982225 (CGI) porque es el único licitador concurrente que garantiza la actualización de la información en tiempo real. Si esta condición indispensable se cumple por utilizar casualmente el mismo programa informático (siendo irrelevante el motivo por el cual se utiliza este programa es decir por la existencia del convenio o no) afortunadamente, en principio, se cubren las necesidades del ayuntamiento.

En lo demás, el Ayuntamiento destacó en la cláusula 4.4 del pliego cuáles eran los sistemas corporativos de gestión implantados, con el fin de que el contratista conociera y valorara la posibilidad de cubrir las exigencias que este servicio reflejaba a través de los requisitos establecidos en el pliego. La cláusula no es discriminatoria, ni arbitraria e indeterminada, sino en todo caso, lo contrario: clarifica qué es lo que pide el ayuntamiento al decir qué es lo que tiene instalado, y predetermina de forma muy clarificadora –y hasta en varias ocasiones a lo largo de los documentos que sirven de base a la licitación-, los requisitos técnicos de los programas que deben ofrecer los licitadores para preparar su oferta en condiciones de igualdad.



Séptimo. Adicionalmente se hace la denuncia de que en relación con la organización del servicio (experiencia profesional), la licitadora que a la postre ha resultado ser adjudicataria hubo de ser excluida por no cumplir las previsiones establecidas en la cláusula 4.3 de los P.P.T., y, sin embargo, no lo ha sido, pues la trabajadora propuesta como técnico no ostenta la experiencia profesional requerida por los pliegos, si bien sí que posee, como no puede ser de otra forma, la titulación académica que acredita, por lo que la mercantil CGI hubo de ser excluida, dado que los pliegos no sólo requerían la titulación de los trabajadores, sino también una experiencia adicional de cuatro años en el desempeño de su trabajo.

Sobre ello, razona el órgano de contratación que la cláusula 4.3 PPT exige que para el licenciado se acredite una experiencia de 4 años, pero no sólo permite sino que obliga a que el licitador acredite el cumplimiento de este requisito al momento de iniciarse el contrato, lo cual significa que si en el momento de presentar la oferta, el licitador no tiene licenciados disponibles con este nivel de experiencia, permite que pueda acreditar este extremo posteriormente, y en todo caso antes de iniciarse el contrato (Vgr. mediante la contratación de otra persona que cumpla estos requisitos, o constatando fehacientemente la experiencia de la persona propuesta).

Sin embargo, una cosa es que este requisito pueda acreditarse posteriormente y otra, los efectos que produce la no acreditación de la experiencia en el momento de valorar los criterios de adjudicación, puesto que el propio pliego permite acreditar este requisito con posterioridad, por lo que no era procedente la exclusión del adjudicatario, sino otorgarle la puntuación que merece en este apartado: “0 puntos”.

Es así que la experiencia se configura como criterio de adjudicación del equipo de trabajo ofertado por el licitador al decir la cláusula 9ª del PPT, a que el de Cláusulas Administrativas Particulares remite, que:

“9.1.2.1- Equipo de trabajo ofertado por el licitador: (15 puntos)

En este apartado se valorará, con un máximo de 15 puntos, el número de años de experiencia profesional que excedan del mínimo requerido en la cláusula “4.3 PERSONAL” del presente pliego. De conformidad con los siguientes términos:

a) Un/a jefe/a de proyecto e interlocutor/a, con titulación mínima de Licenciatura o Grado en Derecho, Económicas o Empresariales y una experiencia mínima de 5 años



en la prestación de servicios idénticos a los del presente contrato: Por cada año completo de experiencia que exceda a este mínimo se valorará 1 punto hasta un máximo de 7.

b) Un/a Técnico/a con titulación mínima de Licenciatura o Grado en Derecho, Económicas o Empresariales y con experiencia igual o superior a 4 años: Por cada año completo de experiencia que exceda a este mínimo se valorará 1 punto hasta un máximo de 6.

c) Un/a administrativo/a o técnico/a de grado superior (Ciclo Formativo de Grado Superior) con experiencia igual o superior a 3 años en las labores objeto del contrato. Por cada año completo de experiencia que exceda a este mínimo se valorará 1 punto hasta un máximo de 2

La acreditación de este requisito procederá mediante:

a) Listado del personal que se adscribe a este contrato.

b) Aportación de vida laboral.

c) Acreditación de que la empresa en la que se hayan prestado los servicios tiene por objeto los servicios de este pliego.

d) Títulos que acrediten la idoneidad exigida.”

Por tanto, del tenor literal de la cláusula, resulta que se configura la experiencia del personal como criterio de adjudicación, en tanto en cuanto supere su experiencia la mínima exigida, pero como esta experiencia mínima debe acreditarse, no por toda licitadora, sino por la empresa adjudicataria al momento de iniciarse el contrato, la consecuencia es que si no tiene la experiencia adicional dicho personal, no obtendrá la licitadora puntuación alguna por el criterio experiencia, pero como la mínima exigida no puede exigírsele en el momento de presentar la oferta, sino en uno posterior, la falta de prueba de esta experiencia mínima no puede acarrear la exclusión de la licitadora

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.M.F., en nombre y representación de la mercantil MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alaquas, para contratar el *“Servicio de asistencia técnica al Ayuntamiento de Alaquàs en el procedimiento de inspección tributaria y en el procedimiento sancionador por infracciones tributarias”*, expediente 312/2020.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.